

## **SUMILLA:**

Se emite opinión legal respecto a que los numerales 1 y 3 del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053, suponen la existencia de dos tipos infraccionales diferentes, señalando en el primer caso (numeral 1) como acción punible presentar documentación con datos que no correspondan, mientras que en el caso de la segunda norma (numeral 3), la acción reprimida es formular declaración incorrecta o proporcionar información incompleta de la mercancía. Es decir, que en el primer caso se entiende que los hechos están vinculados a la documentación aduanera, mientras que en el segundo, están referidos a la declaración aduanera y la información o datos referidos a la mercancía, que en el caso de las condiciones de transacción comprende, entre otros datos, la identificación del importador, exportador o dueño o consignatario de las mercancías, por tanto siendo ambas infracciones distintas la aplicación de ambas sanciones se realizará cuando se compruebe en el caso concreto que se han producido los supuestos que configuran las precitadas infracciones.

## **Memorándum Electrónico N° 000135-2009-3A1000 de la Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores de la INTA**

De: SONIA CABRERA TORRIANI

Q2-Gerente  
2B4000-Gerencia Jurídico Aduanera

Asignado A: MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO

97 - Encargado  
3A1000 – Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores de la INTA

Acción a Tomar: 002-Para conocimiento

Mediante Memorándum Electrónico N.° 00135-2009-3A10 00 de la Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores de la INTA (María Lourdes Hurtado Custodio) se formula consulta respecto a la aplicación de las sanciones de multa previstas en los numerales 1 y 3 del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada con el Decreto Legislativo N.° 1053.

Específicamente se formulan las siguientes consultas:

1. El objeto sobre el cuál recaen las infracciones tipificadas en los dos numerales citados, relativos a los datos de identificación del dueño, consignatario o consignante de la mercancía, es el mismo?

2. De ser afirmativa la pregunta anterior, estaríamos frente a una doble imposición de sanciones para un mismo hecho?
3. Para la aplicación de una u otra sanción, cómo poder diferenciar los hechos respecto de los cuales se permita determinar la infracción correspondiente?
4. En qué casos corresponde aplicar ambas sanciones?

Para efectos de la evaluación de la referida consulta, resulta necesario apreciar el tenor literal de las normas citadas. Así, tenemos que el **numeral 1** del inciso b) del artículo 192° señala expresamente que cometen infracción sancionable con multa los despachadores de aduana cuando “**La documentación aduanera presentada a la Administración Aduanera contenga datos de identificación que no correspondan a los del dueño, consignatario o consignante de la mercancía que autorizó su despacho o de su representante,**”

Por su parte, el **numeral 3** del mismo inciso b), señala que cometen infracción sancionable con multa los despachadores de aduana, cuando “**Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto a:... -Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes,**”<sup>1</sup>

En concordancia con las disposiciones glosadas, el artículo 2° de la Ley General de Aduanas, define como **Condiciones de la Transacción** a las circunstancias de una transacción por la que se produce el ingreso o salida de una mercancía del país, y comprende, entre otros datos, la identificación del importador, exportador o dueño o consignatario de las mercancías.

Asimismo, es preciso tener en cuenta como principio, que los tipos infraccionales previstos en la Ley no pueden ser interpretados ni extendidos a supuestos distintos a los expresamente establecidos por la norma.

Ahora bien, en cuanto a la primera consulta formulada, entendemos que al referirse al objeto sobre el cual recaen las infracciones tipificadas en los dos numerales citados, relativos a los datos de identificación del dueño, consignatario o consignante de la mercancía, se estaría refiriendo en realidad al supuesto de hecho que, como elemento objetivo, configura cada tipo infraccional.

En ese sentido, expresamente la norma señala en el primer caso (numeral 1) como acción punible presentar documentación con datos que no correspondan, mientras que en el caso de la segunda norma (numeral 3), la acción reprimida es formular declaración incorrecta o proporcionar información incompleta de la mercancía. Es decir, que en el primer caso se entiende que los hechos están vinculados a la documentación aduanera, mientras que en el segundo, están referidos a la declaración aduanera y la información o datos referidos a la mercancía, que en el caso de las condiciones de transacción comprende, entre otros datos, la identificación del importador, exportador o dueño o

---

<sup>1</sup> Cabe indicar que la misma infracción se encuentra establecida en numeral 1 del inciso c) del mismo artículo 192° para el caso de la declaración formulada por el dueño, consignatario o consignante.

consignatario de las mercancías. Cabe resaltar la distinción planteada en las propias normas entre documentación e información, puesto que para el caso específico de las condiciones de transacción, la misma definición establecida en el antes citado artículo 2° de la Ley General de Aduanas, hace mención expresa a datos y no a documentos, por tanto, a información.

De lo expuesto, debe concluirse que el elemento objetivo en la configuración del tipo infraccional en ambas disposiciones legales **no es el mismo** y por tanto no existe concurso ni duplicidad.

En ese orden de ideas, es evidente que la respuesta a la segunda consulta es que **no** estamos, en el caso de la consulta planteada, ante una doble imposición de sanciones para un mismo hecho, pues, como se ha señalado, se trata de hechos distintos.

Además, atendiendo la tercera consulta, debemos señalar que la diferenciación de los hechos que configuran cada supuesto infraccional viene dada por la acción descrita en el propio texto de la norma y ha sido comentado al absolver la primera consulta; en ese sentido, corresponderá evaluar en cada caso concreto si los hechos efectivamente producidos encuadran dentro de un supuesto de hecho o dentro del otro.

Por tanto, siendo ambas infracciones distintas, la aplicación de ambas sanciones se realizará cuando se compruebe, en el caso concreto, que se han producido los supuestos de hecho que configuran los tipos infraccionales en ambos casos.

Atentamente,

Nora Sonia Cabrera Torriani  
Gerente Jurídico Aduanero  
Intendencia Nacional Jurídica

Fecha de Registro: 13.10.2009

